

aplicable también á lo civil.

V

Contra la doctrina que sostengo, se invoca un argumento poderoso en el foro, argumento que él sólo ha cambiado las opiniones del promotor fiscal, según él lo dice en su pedimento en este negocio. Se invoca la autoridad de la Comisión que formó el Código civil, para probar que el art. 14 de la Constitución comprende tanto á lo civil como á lo criminal, y se llega á asegurar "que esa Comisión vaciló sobre la legalidad de su propia obra antes que poner en duda ni por un momento que el principio constitucional abraza toda clase de juicios." No puedo yo pasar en silencio un argumento que tanta preocupación causa en el estudio de estas importantes materias.

Después de exponer la Comisión los robustos fundamentos en que la necesidad de la interpretación se funda; después de demostrar que el art. 20 del Código es una imperiosa exigencia del orden civil, exigencia sentida y satisfecha desde las leyes romanas hasta los códigos más recientes, continúa hablando en estos términos: "Mas á pesar de las razones expuestas, la Comisión *duda*, no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su *legalidad*. El art. 14 de la Constitución contiene el precepto más *justo* en principio; pero el más *irrealizable en la práctica*..... Mucho se puede decir respecto del tribunal; pero no siendo ese punto la materia de que hoy se trata, se limitará la Comisión á examinar la *exacta aplicación* que previene el precepto constitucional."

"Si por la palabra "exactamente" sólo se entiende la racional aplicación de ley, la dificultad es menos grave; pero el artículo será siempre peligroso por prestarse á varia inteligencia. Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado la más funesta alternativa."

"Si se cumple con él se dejan de resolver mil contiendas judiciales, porque cuando no haya ley *exactamente* aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al *arbitrio*. La idea que este expresa es contradictoria de la que expresa la *exactitud*: esta acaba donde aquel empieza; y no es concebible cómo un juez puede usar de su arbitrio si debe aplicar la ley *exactamente*. Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitución á cada paso, y el recurso de amparo viene á nulificar las sentencias de los tribunales....."

"El precepto es *justísimo* y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone lo que no es posible, un *Código perfecto*. Por lo mismo, la Comisión ha creído necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno, á fin de que, si las estima fundadas, se sirva iniciar la supresión del adverbio *exactamente* en el referido art. 14....."<sup>16</sup>

Generalmente se ha creído que estas palabras manifiestan el juicio que la comisión del Código formó sobre las importantísimas materias de que se trata; pero con posterioridad,

uno de sus autores, el Sr. Montiel y Duarte, ha asegurado que lo que dejo copiado "expresa la opinión particular del Sr. Lafragua, y no la colectiva de la Comisión."<sup>17</sup> Y aunque esto es ya decir que el argumento tomado *de la autoridad de la Comisión*, se debilita mucho, supuesto que ella misma no estuvo de acuerdo en estos puntos, para mí, que tan respetable es la opinión del Sr. Lafragua como la de los otros miembros de la Comisión, si bien no me es lícito preferir una sola palabra que su autoridad desconozca, sí me es inexcusable en esta ocasión considerar bajo su aspecto científico esas opiniones, aunque protestando, como me complazco en hacerlo, todos mis respetos á cada uno de los ilustrados miembros de la Comisión del Código civil.

Comencemos por analizar las palabras citadas del Sr. Lafragua. El nos dice que el precepto que ordena la *exacta* aplicación de la ley civil, es *justo*, pero *impracticable*; que es *justísimo*, pero que supone un *imposible*, un *Código perfecto* que prevea y defina exactamente todos los casos ocurrentes. ¿Qué quiere esto decir en toda su desnuda realidad y despojando á esas frases del velo con que se quiso cubrir el respeto á la Constitución? Necesario es manifestarlo con toda claridad para precaver las consecuencias de un mal terrible. El Sr. Lafragua creyó que nuestra Constitución contendría un precepto *impracticable*, *imposible*, absurdo, irreconciliable con todo Código civil, con las exigencias de la administración de justicia, si ese precepto hubiera de prescribir la exacta aplicación de la ley civil. Y eso que creyó el Sr. Lafragua, lo creo yo también con profundísima convicción, porque ese *Código perfecto* de que se nos habla, es una utopía más irrealizable que los sueños de Platón; porque el querer aplicar todas las leyes civiles *exactamente*, es un intento más inasequible que pretender que en la sociedad no haya litigios, y lo diré de una vez, revelando todos mis sentimientos de adhesión á la Constitución, porque si ella contuviese semejante *impracticable*, *imposible*, absurdo precepto, eso sólo bastaría para que en un tiempo más ó menos próximo toda ella sucumbiera, como sucumben todas las instituciones viciosas que lastiman los intereses legítimos de la sociedad, que desconocen los principios inquebrantables de la ciencia, que intentan destruir la obra de la civilización..... Y yo me opongo y me opondré con todas mis fuerzas á que se acuse á nuestra ley fundamental de tener una sola palabra que legitime el absurdo, que dé un solo aliento á lo que la ciencia y la civilización tienen condenado á muerte, ¡Quiero yo mucho la Constitución de mi país para consentir en que su desprestigio ocasionase su caída!

Pero vuelvo al análisis de las palabras del Sr. Lafragua. Los argumentos de que usó para probar que *el arbitrio judicial* y *la exactitud* son ideas contradictorias entre sí, no tienen respuesta satisfactoria, y nada más debo yo agregar sobre este punto á mis anteriores demostraciones. Pero en lo que no estoy, ni puedo estar conforme con el Sr. Lafragua, es en la manera con que él creyó salvar al Código civil, en el modo con que indicó que se debiera evitar lo *impracticable*,

<sup>16</sup> *Proy. de Cód. civil*. Exposición de motivos del lib. 1o. págs. 7 y 8. [Código de 1870].

<sup>17</sup> *Tratado de las leyes y su aplicación*, pág. 168.

posible, lo absurdo del precepto, "en la supresión del adverbio *exactamente* del art. 14."

Porque semejante supresión autorizaría la interpretación de las leyes penales; creando delitos por analogía, aumentando las penas por inducción; porque esa supresión, si bien pondría término á la contradicción entre el *arbitrio judicial* y la *exactitud*, significaría que aquel podría usarse tanto en lo civil como en lo penal, poniendo así la libertad, la honra y la vida del hombre á discreción de las opiniones del juez; porque esa supresión si de verdad salva al Código civil, en que es imposible la *exactitud*, pierde del todo al Código penal, en que es imposible también el *arbitrio*; porque esa supresión, en fin, si quita al precepto en su relación con lo civil, lo que tiene de impracticable, de absurdo, lo convierte en cuanto á lo criminal en absurdo también, en salvaje..... Si en lo criminal se suprime la *exactitud* en la aplicación de la ley, vuelve á levantarse otra vez la tiranía judicial contra los derechos del hombre, y hacemos retrogradar un siglo á nuestro Código penal. No, esto no es posible.

¿Cómo habría la Comisión, ó el Sr. Lafragua, que habló en su nombre, evitado tantos, tan peligrosos escollos? De una sola manera: reconociendo y confesándolo así, que el art. 14 no puede aplicarse á lo civil, porque eso es convertirlo en impracticable, en imposible, en absurdo, y referirlo sólo á lo criminal sin suprimir ninguna de sus palabras, porque la exactitud que exige en la aplicación de la ley penal, es la garantía indispensable de los derechos del hombre contra el arbitrio judicial.

Los que profesan, sobre esta materia, opiniones contrarias á las del Sr. Lafragua, en vano luchan por escaparse del peso de la argumentación de este señor, por lo que toca á la contradicción que hay entre el *arbitrio judicial* y la *exactitud*; porque no se puede decir, como ellos lo hacen, por que *exacta aplicación de la ley* se debe entender su *racional interpretación*, "porque esta empieza en donde aquella acaba; porque no se concibe cómo un juez puede usar de su arbitrio si debe aplicar la ley exactamente;" y tampoco vale sostener, como ellos lo intentan, que cuando falta ley exactamente aplicable, debe tenerse como tal, según el precepto constitucional, la que mejor se amolde á la naturaleza del caso que se haya de resolver, porque tal sistema, bueno en lo civil en que la interpretación es lícita, nos volvería, no me cansaré de repetirlo, á los tiempos de Carlos III en que se mataba á un hombre por *equivalencia de razón*; porque tal sistema borra no sólo el art. 182 del Código penal, sino el mismo 14 de la Constitución.

El argumento, pues, del Sr. Lafragua, á pesar de las respuestas conque se ha pretendido satisfacerlo, permanece en pié, terrible, amenazador. Si el art. 14 exige la exacta aplicación de las leyes civiles y con él se cumple, "se dejan de resolver mil contiendas judiciales, porque cuando no hay ley exactamente aplicable, el tribunal no puede apelar al arbitrio," y con esto la sociedad se hunde en el caos; mas si para salvar a esta el artículo no se obedece y se resuelven todos los casos, aunque sin leyes exactamente aplicables, viene entonces el amparo y nulifica ejecutorias; y hace más, y esto no lo dijo el Sr. Lafragua, deja sin posibilidad siquiera de que se resuelvan de otra manera que por la fuerza, los muchísi-

mos litigios para los que no hay leyes exactamente aplicables.

Es conveniente presentar esta observación en toda su fuerza, y pocas palabras son bastantes para ello. La ejecutoria de un tribunal civil que, á falta de ley exactamente aplicable, se funde en los principios generales de derecho, en las reglas de interpretación, se nulifica por el amparo, porque viola el art. 14 de la Constitución, según la teoría que combato. Como resultado de ese amparo, aquel tribunal tendría que pronunciar otra ejecutoria que tampoco se apoyaría en ley exactamente aplicable al caso, supuesto que no la hay en la hipótesis que examinamos. Esta ejecutoria y cualquiera otra que se imagine, sea cual sea su sentido, está sujeta á la misma nulidad por medio de otro amparo, porque es imposible, lo repito, que la ley se aplique exactamente en donde no hay ley exactamente aplicable. Así pues, cada uno de los litigantes, alternativamente, tiene en el amparo un medio eficaz de dejar sin efecto la sentencia que no sea de su agrado..... La Corte de Justicia, en tal hipótesis, abandonaría su augusta misión de guardián de las garantías individuales para llenar sólo el triste, desesperante deber de proclamar como verdad constitucional, que en todos aquellos casos para los que no hay ley exactamente aplicable, la administración de la justicia civil es imposible. ¿Se puede imaginar precepto constitucional que esto mande?

Y no se quiera creer, para aquietar la alarma que esta consideración causa, que esos casos para los que faltan leyes exactamente aplicables, son raros: en la práctica, por el contrario, es raro el litigio civil que se resuelve por una ley de exacta aplicación. Lo frecuente, lo común es que las circunstancias modifiquen cada negocio de tal modo, que ninguno quepa exactamente en la ley y que en cada uno de ellos se necesite más ó menos de la interpretación para resolverlo. Los comentadores, los casuistas nos dan, de esta verdad, un testimonio elocuente. Los millares de casos, todos distintos, todos diversos, que sólo Antonio Gómez propone en sus "Variæ Resoluciones." casos para los que no hay una ley exactamente aplicable, quedarían todos sin resolución en nuestros tribunales; porque en cualquier sentido y por cuantas veces se decidieran, el amparo vendría á nulificar esa decisión. ¿Puede haber Constitución alguna que á este absurdo dé vida?.....

Por más que yo respete, como respeto y mucho, las opiniones de los Sres. Lafragua, Montiel y Duarte, y de los otros autores del Código Civil, ni acepto con el primero la supresión del adverbio "exactamente" del artículo 14, ni creo con el segundo que quepan en su precepto juntos y amalgamados dos sistemas que se contradicen, uno exclusivo para lo civil, y el otro exclusivo para lo criminal, el sistema de la *exacta aplicación de la ley* y el de la *racional interpretación de la ley*. Yo convertiría á la *funesta alternativa* del Sr. Lafragua en este terrible dilema, dilema que es el Sylla y el Caribdis de la teoría que combato: si el art. 14 se refiere á todos los juicios, ya civiles, ya criminales ó en todos se exige la exacta aplicación de la ley, ó en todos es lícita su racional interpretación. El primer camino lleva directamente á la negación del orden civil, y entonces las dudas del Sr. Lafragua sobre la legalidad del Código se convertirán en esta inaceptable realidad: ien México no hay ley ni administración de justicia

civil!..... Y al extremo del segundo camino nos encontramos á un juez creando delitos con las opiniones de Farinacio, reagravando las penas, restringiendo la libertad humana según sus caprichos. Los que se empeñan en hacer extensivo el art. 14, tanto á lo civil como á lo criminal, no pueden evitarse de caer en alguno de esos dos extremos. La fuerza de la lógica los lleva fatalmente á ellos.

No sé si me equivoco mucho al creer que, después de las observaciones que me ha sido forzoso hacer en defensa de mis opiniones, el argumento tomado de la autoridad de la Comisión del Código Civil, más aprovecha que daña á la teoría que estoy defendiendo, Opinando yo como el Sr. Lafragua, que si el art. 14 se ha de referir á lo civil, es impracticable, imposible, y habiendo demostrado, según lo entiendo, que no se puede suprimir la exactitud en la aplicación de ley penal, no queda más recurso que reconocer que ese artículo en su segunda parte, no puede referirse racional y filosóficamente más que á los juicios criminales. Sólo con esta interpretación se salva el Código Civil; sólo con esa interpretación se evita que el Código Penal retrograde á los tiempos de Cárlos III.

## VI

A las argumentaciones constitucionales que en el amparo del Sr. Rosales expuse, demostrando que no se puede encomendar á los tribunales federales la revisión de todos los negocios civiles de la República, para que decidan sobre si las leyes se aplican ó no exactamente, porque esto mataría de un solo golpe la soberanía de los Estados, y aniquilaría el principio fundamental de nuestro sistema político; á esas argumentaciones, digo, ni siquiera se responde los artículos 40 y 117 de la Constitución, que definen el límite del poder federal y del local, no permiten que esta materia se ponga á discusión), y simplemente se afirma que "prueban tanto que nada prueban, porque si fueran atendibles, harían ilusorio el precepto aun tratándose de juicios criminales, porque las mismas razones se podrían aducir para rechazar el recurso de amparo contra actos que implicasen falta de exactitud en la aplicación de la ley penal."

No sé si intencionalmente por huir el cuerpo á una dificultad invencible ó pór una distracción, el abogado de este amparo no se hizo cargo de mis razonamientos, que manifiestan los motivos por los que un tribunal federal no puede revisar las causas civiles, sin atentar contra la soberanía de los Estados, y sí le es lícito conocer por vía de amparo de los negocios criminales. Repetiré mis propias palabras para que se vea que la contestación que sobre este punto se me da, dista mucho de ser satisfactoria:

"La soberanía de los Estados, decía yo en el caso del Sr. Rosales, está restringida, es cierto, por la Constitución; pero las facultades que á los poderes federales no están expresamente concedidas, se entienden reservadas á los Estados.<sup>18</sup> Se necesita, pues, un texto *expreso* que conceda una facultad determinada, para que ésta se pueda llamar propia de los poderes federales. Y ¿cuál es este texto que autoriza

al poder judicial de la Federación para examinar la forma ó el fondo de una causa civil de la competencia de los tribunales locales? No existe. En lo criminal, por el contrario, hay textos que autorizan á aquel para juzgar por la vía de amparo de los procedimientos del juez local *en cualquier estado del proceso*;<sup>19</sup> que lo autorizan para inquirir si el auto de prisión está pronunciado á su tiempo;<sup>20</sup> si se decretó una prisión por causa civil;<sup>21</sup> si se imponen penas inusitadas ó trascendentales;<sup>22</sup> si se juzga dos veces por el mismo delito, etc.<sup>23</sup> Y en todos casos la soberanía de los Estados no se lastima, porque hay textos expresos en la Constitución que facultan al poder judicial federal para ingerirse, bajo ciertas condiciones, en la administración de la justicia criminal de los Estados; pero no puede suceder lo mismo en lo civil desde el momento que falta un texto expreso que conceda iguales facultades."

¿Avanzaré demasiado asegurando, después de esto, que no se me ha contestado á estas decisivas observaciones? Responda otro á esta pregunta; por lo que á mí toca, yo sigo creyendo que la interpretación extensiva del art. 14 de la Constitución, á efecto de autorizar á los tribunales federales para erigirse en revisores de los procedimientos y sentencias de los tribunales locales en la administración de la justicia civil, choca de lleno con el art. 117 en la misma Constitución: más áun, sigo creyendo que aunque aquella interpretación extensiva fuera inatacable, ni con ella esta Corte podría arrogarse una facultad que no le da un *texto expreso* de la Constitución, la de revisar los procesos civiles de los tribunales locales.

Se califica de pueril la consideración de que sería imposible la inmensa absorción de la administración de justicia por esta Corte, si la inexacta aplicación de la ley civil autorizara el amparo. No repetiré lo que sobre este punto dije en el caso del Sr. Rosales; pero sí entraré en nuevas consideraciones que afirman aún más la exactitud de mis anteriores asertos; que evidencian que, lejos de ser pueril, es de importantísimo interés aquella consideración.

Aunque en este amparo se habla de la *exacta aplicación de la ley* sólo en sentencias definitivas (al interés del quejoso basta esto), los que interpretan el texto constitucional ámpliamente, entienden y sostienen que no ya en las sentencias, sino en todos los procedimientos de todos los juicios debe observarse la misma exactitud. Creen que las palabras *juzgado* y *sentenciado* de que usa el texto, justifican tal inteligencia. Y aquí en este Tribunal se ha visto un caso en que se pidió amparo, porque no se admitió una recusación después de la citación para sentencia, porque á juicio del quejoso no se le había aplicado exactamente la ley. En la teoría que impugno se comprenden todas las leyes, desde las que determinan cómo se hace la notificación de la demanda, hasta las que deben fundar las sentencias.

Los actos, pues, de todos los jueces de la República, sentencias definitivas, autos interlocutorios, y aun providen-

<sup>19</sup> Art. 18 id.

<sup>20</sup> Art. 19 id.

<sup>21</sup> Art. 17 id.

<sup>22</sup> Art. 22 id.

<sup>23</sup> Art. 24 id.

<sup>18</sup> Art. 117 de la Const. fed.

cias de mero trámite, y esto lo mismo en asuntos de mayor que en los de menor cuantía, todos los actos de todos los tribunales del país, están sujetos, por la vía de amparo, á la revisión de esta Suprema Corte!....¿Puede creerse en la posibilidad siquiera de la reconcentración de tal poder en este Tribunal? ¿No sería esto verdaderamente monstruoso? Un expositor del texto constitucional ha dicho muy bien que ese poder omnímodo daría á este alto cuerpo una existencia que no se concibe como institución humana.<sup>24</sup> ¿Y esto se califica de pueril?

Hay más aún: es por desgracia ya un hecho que se extiende y propaga el abuso de suspender los actos reclamados aun en materia civil, aunque esa suspensión sea del todo improcedente, aunque violen las nociones más claras de la justicia y aunque atente contra la independencia del poder judicial. Esta Suprema Corte no hace muchos días ha reprimido con mano severa ese abuso de un juez de Distrito que impidió la práctica de una providencia precautoria. Pues bien; supóngase que se deba conceder el amparo por la inexacta aplicación de la ley; para cortar de raíz aquellos abusos, sería preciso establecer nuevas reglas sobre la suspensión de actos reclamados en esos negocios, creando fianzas, estableciendo audiencias, autorizando apelaciones, etc., etc. Y con esto, sobre privar por completo al amparo de su carácter de recurso contitucional, para hacerlo un incidente incalificable de un juicio civil, se recargaría tanto el despacho de este Tribunal, que sería imposible atenderlo, que crearía tantas dilaciones en la administración de justicia, que nada mejor pudiera apetecer el deudor que no quiera pagar.....

Si por otro aspecto vemos ese poder que se pretende atribuir á la Corte para que revise los actos judiciales de todos los tribunales del país, nuevas razones vienen protestando contra semejante pretensión. En todos los países civilizados se ha reconocido la necesidad de poner un pronto fin á los pleitos, y los legisladores, por esto, á pesar de sus temores de la falibilidad de los jueces, á pesar de sus desconfianzas en el acierto de los tribunales, no han permitido la revisión por el superior de toda clase de providencias judiciales, sino que, cediendo á consideraciones de un orden muy elevado, han creado las instancias y declarado la *verdad de la cosa juzgada* en la primera, la segunda ó la tercera, según la importancia de los derechos litigados. "Atendiendo á las dilaciones y gastos, dice un autor muy autorizado en la materia, que causan los recursos superiores á las mismas partes y á lo que ocupan asimismo á los tribunales de justicia, con perjuicio público, los han restringido á sólo aquellas sentencias que por su importancia y por los perjuicios que pueden irrogar á los litigantes, compensan ventajosamente los inconvenientes de la apelación con los beneficios que procura."<sup>25</sup> Así es que, aun en los países en que prevalece la más completa centralización, sobre todo otro interés político ó social; aun en los países monárquicos, en que el rey es *la fuente de la justicia*, no se dan recursos contra todos los autos, pero ni siquiera contra todas las sentencias definitivas de los

tribunales. La legislación de D. Alfonso el Sabio prueba estas verdades.

Entre nosotros nunca, ni en las épocas de más absoluto centralismo, se han desconocido estos principios comunes á todos los pueblos cultos. Las leyes de administación de justicia de 16 de Diciembre de 1853 y 29 de Noviembre de 1858, la ley Lares, la ley Miranda, en sus inmoderadas tendencias centralizadoras, jamás sancionaron el absurdo de que todas las sentencias, siquiera definitivas de todos los jueces de la nación, viniesen á ser revisadas por el Tribunal Supremo. Si á los autores de esas leyes se les hubiera propuesto, halagando sus opiniones políticas, esa concentración de poder en un sólo cuerpo, ellos la habrían desechado como monstruosa, como irrealizable, como imposible.

Pero viene la Constitución de 1857, no sólo erigiendo en principio la descentralización, sino estableciendo el sistema federal, declarando á los Estados *libres y soberanos en su régimen interior*, y por tanto en su administración de justicia, y entonces se pretende crear una concentración de poder tal en la Corte, una centralización judicial tan absoluta, tan completa, que no se concibe siquiera como posible; que no se habría aceptado ni por Lares ni por Miranda!.... No, este Tribunal no puede, no debe ejercer esas atribuciones que la ley fundamental no le da *expresamente*; supremo regulador del movimiento de la máquina federal, no puede convertirse en invasor de facultades ajenas, en perturbador de la armonía de todos los poderes! Esta es mi convicción más profunda.

Distan, pues, muchísimo de ser pueriles esas gravísimas consideraciones que invenciblemente repugnan que esta Corte revise los actos de todos los tribunales de la República. Sólo pasando sobre las ruinas del sistema federal, sólo atropellando el dogma de la independencia del poder judicial, sólo desconociendo los principios que mantienen la gerarquía de los jueces, que establecen las instancias, que determinan la admisión de los recursos al superior, se puede llegar á sostener la doctrina que combató.

## VII

En mi empeño de analizar y satisfacer todos los argumentos en que se la apoya, no debo dejar pasar desapercibidos los que de otra fuente se toman. Los términos del art. 14 de la Constitución, se dice, son precisos, claros y terminantes, y no necesitan interpretación; más aún: nadie tiene la facultad legal de interpretarlos, porque "*generalia, generaliter intelligenda sunt;*" porque "*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus;*" porque "*ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationis.*" No puedo dispensarme de decir las pocas palabras que bastan á demostrar cuán inaceptables son esas aseveraciones, cuán inexactamente se aplican al art. 14 esas reglas de interpretación.

Según ellas, este texto "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva," debe entenderse sin limitación, no debe interpretarse, porque "*non est locus interpretationis.*" Proposición tan avanzada, no resiste el más ligero examen: ella destruye de un sólo golpe esta excepción de aquel principio: "á la ley penal más benigna se le debe dar efecto retroactivo;" excepción que la humanidad reclama, que la ciencia consa-

<sup>24</sup> Lozano. *Derechos del hombre*, pág. 255.

<sup>25</sup> Caravantes. *Trat. de proced. juds.*, tom. 3o., pág. 393.

gra, que la interpretación sostiene!..... Entiendo que el ilustrado Sr. Jones no querrá mantener, sino que tendrá que retirar las palabras que en su genialidad absoluta desechan esa y las otras exepciones que aquel principio sufre, excepciones que la interpretación demuestra, excepciones que tan bien indicó el Sr. diputado Ruiz en la discusión de aquel texto en el Congreso constituyente.<sup>26</sup>

Con esta sola, sencilla y obvia observación, se ve, se palpa la necesidad que hay de interpretar el art. 14 de la Constitución: se ve, se palpa la *inexacta aplicación* que se hace de las reglas que niegan la interpretación á un texto, que sin ella llegaría hasta el absurdo. Puesto, pues, que debemos interpretarlo, busquemos para lograr descubrir su verdadero sentido, no aquellas reglas que mejor sostengan una opinión preconcebida, sino las que más se adapten á la naturaleza del caso, las que con más claridad nos revelen la voluntad pre-sunta del legislador.

Teniendo presente lo que antes he dicho sobre el contexto literal de la segunda parte del art. 14, creo que la regla que dice: "*in re dubia, melius est verbis edicte servire*,"<sup>27</sup> decide sin réplica que ese texto se refiere á las personas y no á las cosas, porque el pronombre "nadie" se usa siempre en lugar de aquellas y nunca en el de estas; porque la frase técnica de "juzgado y sentenciado" se aplica á los reos que se juzgan, y no á las acciones que se deducen en juicio, sin que en casos como este, la etimología pueda prevalecer sobre el uso.

Para apreciar si la voluntad del legislador fué que á esta Corte viniesen en revisión cuantos procesos civiles se le quisiesen traer, á fin de que resolviera si la ley está ó no exactamente aplicada á cada caso, tenemos otra regla de interpretación, de cuya razón filosófica no se puede dudar: "*Incivile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita judicare, vel repondere*."<sup>28</sup> Para juzgar, pues, del alcance del precepto del art. 14, es preciso no verlo aislado, sino considerarlo en su relación con todo el conjunto de la ley fundamental. Si esta declara á los Estados libres y soberanos en su administración de justicia, como asunto de su régimen interior; si reserva á esos Estados las facultades que no están expresamente concedidas á los poderes federales; si el espíritu que á la Constitución presidió fué prsivamente destruir la centralización judicial establecida por Lares, ¿cómo se puede entender el art. 14 en un sentido que lo pone en contradicción con los otros artículos de la misma ley, con sus motivos y tendencias?

No se puede hablar de este punto, sin que se presente luego á nuestro ánimo otra regla de interpretación de desiciva influencia en este caso: "*Judicandum est ex his quae verosimiliter statuisset legislator, si de iis consultus fuisset*."<sup>29</sup> Si se hubiera consultado al Constituyente si queria instituir una centralización judicial, que hubiera dejado muy atrás á la creada por Lares en su ley de 16 de Diciembre de 1853, ¿qué habría contestado? Si se le hubiera consultado si enten-

día que fuesen *derechos del hombre* recusar, apelar, obtener una tutela, ser legatario, albacea ó apoderado, alcanzar una sentencia en que á juicio de ambos litigantes estuviera exactamente aplicada la ley; si entendía, en fin que todos los derechos civiles fuesen *derechos del hombre* ¿qué habría contestado? Si se le hubiera consultado si juzgaba posible que un tribunal compuesto de diez y siete ministros, y abstracción hecha de sus otras atribuciones, pudiera revisar las causas civiles de todos los jueces del país, ¿qué habría contestado?

Las respuestas que el constituyente habría dado, no son dudosas para nadie; ellas son la mejor regla de interpretación y resuelven por completo esta cuestión. Pero para que no se me acuse de que arguyo con conjeturas, sólo porque favorecen mi opinión puedo prevenir tal réplica, asegurando que el absurdo que se seguiría de la contestación afirmativa á aquellas preguntas, fija por otro motivo poderosísimo la inteligencia segura del texto constitucional. Un antiguo jurisconsulto francés, de merecida fama, ha dicho con toda verdad: "*Nos est majus nec potentius argumentum interpretandi, quam ab impossibilitate et repugnantia: ixtud enim omnia alia argumenta prosternit et vincit*."<sup>30</sup> ¿Y qué imposibilidad mayor que investir á un tribunal de facultades tan absolutas que él no se conciba siquiera como posible, como institución humana? ¿Qué repugnancia más invencible que igualar los derechos civiles con los derechos del hombre?

Hay otra regla de interpretación que, concordada con las anteriores, viene á confirmar el sentido que al artículo 14 deba darse: "*In ambigua voce legis, ea potius est accipienda significatio, quæ vitio caret: præsertim cum etiam voluntas legis ex hoc colligi possit*."<sup>31</sup> Y no me cansaré de repetirlo: no es conforme con los principios extender el art. 14 hasta los negocios civiles, porque la ciencia repugna la confusión de los derechos que la misma naturaleza da, con los que sólo la ley concede; porque el sistema federal no consiente una institución que acaba con la independencia local de la administración de justicia; porque en la organización judicial no cabe un tribunal de imposibles atribuciones, un recurso que deja sin fallo mil contiendas.

Para llevar el amparo adonde no puede llegar sin desnaturalizarse, á los juicios civiles por la no exactitud de la aplicación de la ley, se invoca hasta una regla de derecho canónico, á la que se le da una autoridad y una extensión que no tiene. "*Odia restringi, favores ampliari convenit*," se dice, y asegurándose que el amparo extendido á negocios civiles, no sólo es una cosa favorable, sino un perfeccionamiento de nuestras instituciones, se discurre de tal modo que se llega hasta anatematizar á la teoría contraria, como restrictiva de la protección de las garantías individuales. Dejo para después averiguar la justicia con que ese anatema se ha fulminado, para consagrar mi atención sólo al argumento que en la regla canónica se funda.

<sup>26</sup> Zarco. *Hist. del Cong.*, tom. 1o., pág. 696.

<sup>27</sup> Ley 1? pár. 20, tít. 1, lib. 14. Dig.

<sup>28</sup> Ley, 24, tít. 30., lib. 1o. Dig.

<sup>29</sup> Glos. á la ley 40, tít. 14, lib. 2. Dig.

<sup>30</sup> Demoulin. *Avis* 27, núm. 7. tom. 2o.

<sup>31</sup> Ley 19, tít. 3o., lib. 1o., Dig. Mr. Hulot ha traducido así ese texto al francés: "Lorsque la loi présente deux sens, il faut s' en attacher à celui qui ne péche point contre les principes, sur tout s' il peut se concilier avec la volonté de la loi." Les cinquante livres du Digeste, loc. cit.

Comenzaré por asegurar que ella no tiene la autoridad que se la quiere conceder. Para no decir cuanto pudiera sobre este punto, me limitaré á invocar la palabra del ilustrado autor de la mejor y más reciente monografía francesa sobre interpretación de las leyes. Mr. Delisle afirma que aquella regla apenas puede ocupar *un lugar secundario* entre las de interpretación.<sup>32</sup> Si esto es ya muchísimo para rebajar la importancia que ella tenga en el derecho *privado* considerada en su aplicación al derecho *público*, pierde por completo toda autoridad, porque nunca este puede interpretarse según ese principio.

Desde Barbeyrac<sup>33</sup> que negó que la distinción entre lo favorable y lo odioso pudiera servir para interpretar los actos internacionales, supuesto que una misma cosa puede ser tenida como favorable y como odiosa, según el punto de vista desde el que se la mire, hasta Phillimore,<sup>34</sup> los publicistas reconocen que no se puede tomar como regla de interpretación la que me está ocupando. Y en el derecho público interior ella está aún más categóricamente desconocida.

Impugnando Story la opinión de los que creen que una Constitución puede interpretarse según las palabras de "*Odia restringi, favores ampliari convenit*," y después de hacer ver con evidencia cómo en las cuestiones constitucionales, ese principio es del todo inaceptable, se pregunta: "¿Does not this section contain most lax and unsatisfactory ingredients for interpretation? ¿Who is to decide whether it is most conformable to equity to extend, or to restrict the sense? ¿Who is to decide whether the provision is odious? According to this rule, the most opposite interpretations of the same words, would be equally correct according as the interpreter should deem it odious or salutary." Y luego, haciendo alusión á la célebre cuestión de la interpretación de la Constitución, que ha dividido á las escuelas constitucionalistas americanas, la cuestión sobre el límite respectivo del poder federal y local, prosigue así: "He who believes the general government founded in wisdom, and sound policy and the public safety, may extend the word. He who deems it odious, or the State governments the truest protections of all our rights, must limit the words to the narrowest meaning."<sup>35</sup> Con palabras más terminantes, con razones más decisivas, con autoridad más respetable, no se puede decir que la regla canónica, si bien aplicable en el derecho privado de un *modo secundario*, nunca puede servir para interpretar un texto constitucional.

Y la censura que Story hace de ese principio, tiene una encarnación visible, cuando él se invoca para extender los amparos á los negocios civiles. Para el litigante vencido en un pleito, para el deudor remiso en el cumplimiento de sus

obligaciones, nada hay de seguro más *favorable* que ese recurso. El le proporciona desde luego una dilación, y le asegura después su triunfo, si el *caso no está exactamente* previsto en la ley, triunfo, que ha de ser definitivo, puesto que ese pleito ha de quedar sin resolución. Pero la parte que obtuvo en el juicio, ¿cómo calificará un amparo que le niega la justicia que los tribunales le habían concedido? Para esa parte ¿puede haber algo *más odioso* que tal amparo? ¿Quién decide, pues, si él tiene este ó aquel carácter? ¿A qué consideración hay que atender para dar semejante decisión? ¿Al interés exclusivo del litigante vencido, para llamarle *favorable*, ó sólo al de la parte vencedora para calificarlo de *odioso*?..... Convengamos en que la regla de "*Odia restringi, favores ampliari convenit*," no se puede invocar para extender el art. 14 de la Constitución á los negocios civiles: convengamos en que este no tiene esa extensión interpretado, y es una necesidad interpretarlo, según los principios de la ciencia.

## VIII

He dicho anteriormente que la doctrina que he estado combatiendo, está engendrada en un error capital, que no es sostenible: el que confunde los derechos del hombre anteriores á toda legislación, con los derechos civiles instituidos por la ley positiva; el que equipara aquellos, emanación de la naturaleza racional del hombre, con estos, creación más ó menos perfecta del legislador. Tiempo es ya de ocuparnos de este importante punto.

El hábil abogado defensor de este amparo, proponiéndose desautorizar á la teoría que combate, para acreditar así á la que defiende, ha comenzado sus argumentaciones sobre esta materia formulando en términos explícitos la acusación que hace contra aquella "de estar en abierta pugna con nuestras instituciones, puesto que limita en la práctica judicial, la protección de las garantías individuales, y falsea y mina por su base aquel sistema." Y después de tocar una cuestión que se agita en las más altas regiones filosóficas de la ciencia jurídica, cuestión de que yo no debo ocuparme, expresa todo su pensamiento de esta manera: "Estas palabras: *los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales*, absorben en su genérico significado las instituciones todas de los diversos órdenes, así del político como del judicial, comprendiendo este último el ramo criminal y el civil sin distinción alguna." Examinemos con alguna detención estos argumentos.

Para no dejarlos expuestos á desplomarse apenas se tocaran, debía haberse comenzado por cimentar la base en que descansan: antes de afirmar que el art. 1o de la Constitución comprende en su genérico significado las instituciones civiles y las criminales, era preciso demostrar que los derechos que la ley positiva crea son parte de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, y esto no se ha hecho. Esos argumentos dan, pues, por cierto lo mismo que se disputa, á saber que los *derechos civiles son derechos del hombre*. Señalo apenas este vicio de que adolece la argumentación contraria, y esto sin atribuirle grande importancia, porque es mejor darle directa y satisfactoria respuesta.

Establezcamos desde luego la diferencia que hay entre

<sup>32</sup> *Principes de l'interprétation des lois*, tom. 2o., pág. 785.

<sup>33</sup> ..... la question est de savoir si cette qualité (le favorable, l'odieux) peut servir à fonder des règles sûres d'interprétation. Or, c'est ce qui ne me paraît pas. En effet, une seule et même chose peut être regardée comme favorable ou odieuse, en ce sens, selon la disposition de celui dont on à expliquer les paroles. Nota al número 10, cap. 16, lib. 2 de la obra "*De jure belli et pacis*."

<sup>34</sup> Phillimore. *Com. upon international law*, vol. 2, núm. 95.

<sup>35</sup> Story. *Com. on Constitution*. núm. 411.

*derechos del hombre, derechos políticos y derechos civiles*, porque eso basta para ver que el art. 1o de la Constitución no los comprende á todos indistintamente, y para restablecer el crédito de la doctrina á quien se acusa de restringir la protección de las garantías individuales.

*Derechos del hombre*, llamados también primitivos ó naturales, son, así los define un autor moderno de cuya palabra autorizada no se puede desconfiar, son, "les droits qui resultent immédiatement de la nature de l'homme et qui sont la base et la condition pour pouvoir en acquerir d'autres. Ces droits primitifs naissent ainsi avec l'homme, et il peut les faire valoir dans toutes les circonstances, devant qui que ce soit, et sans qu'il soit besoin pour les faire reconnaître d'un acte de sa part ou de la part des autres. Ils sont la condition indispensable pour que l'homme puisse se montrer dans son caractère de personne juridique"<sup>36</sup> Estos derechos son los que el hombre tiene á su libertad, á su honra, á su vida, etc., etc.

*Los derechos políticos* son de muy diverso carácter y origen, son los que no resultan inmediatamente de la naturaleza del hombre, sino los que la Constitución de cada país concede á sus ciudadanos. Pertenece al derecho público interior desde establecer la forma de gobierno, hasta determinar la participación que los ciudadanos tengan en el ejercicio del poder; desde marcar las atribuciones de cada funcionario, hasta señalar los derechos políticos que á cada particular corresponden. Que para desempeñar un empleo público en una nación, se necesite tal edad, aquel requisito; que para ser elector sea preciso saber leer, ó poseer determinado capital; que los destinos sean hereditarios ó vitalicios, ó que constituyan la propiedad de quienes los sirven, todos esos son asuntos que nada tienen que ver con los derechos del hombre. Los derechos políticos creados, ampliados, restringidos ó modificados por las constituciones y tan mudables como ellas, son esencialmente diversos por su origen y por su objeto de los derechos naturales que son la condición indispensable de la personalidad humana.

Y los *derechos civiles* son los que, no ya la Constitución, ley suprema de un país, sino otra ley de inferior categoría instituye, altera ó suprime con mayor libertad aún, según las necesidades de los tiempos, las exigencias de la civilización ó las condiciones especiales de cada pueblo. Que la minoridad concluya á los veintiún ó á los veinticinco años; que la escritura pública sera ó no esencial en la venta de bienes raíces; que para la eficacia de la hipoteca sea preciso un registro con estas ó aquellas formalidades; que la apelación sólo proceda en asuntos de determinada cuantía; que haya, ó no recusaciones sin causa; que en casos dados no se diga la vía ejecutiva sino la ordinaria, etc., etc.; en todos esos derechos que la ley civil crea, ¿se puede sostener seriamente que estén interesados, que se afecten de modo alguno los derechos del hombre, las condiciones indispensable de su naturaleza racional? Si hay verdades iluminadas por luz de brillantísima evidencia, una de ella es sin duda, esta.

Cierto es que la ley civil tiene que respetar á la ley

natural; cierto es que los ordenamientos de aquella no pueden ponerse en pugna con los preceptos de esta: por esto aquella ley no puede autorizar contratos en que se pacte la esclavitud, ni hacer de la prisión un medio coercitivo del cumplimiento de las obligaciones, ni consagrar el tormento en el sistema de pruebas, etc., etc.; pero de esto á decir que los derechos civiles son derechos del hombre, hay un abismo. En aclaración de este punto y para que no se atribuya á mis opiniones un alcance que no tienen permítaseme agregar aún unas cuantas palabras.

La teoría que he estado defendiendo; la que niega que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución comprenda á los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aun en estos juicios procede el amparo, siempre que en ellos se viole alguno de los derechos del hombre. Cuando el juez juzgue dando á las leyes efecto retroactivo; cuando asegure el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor; cuando aplique el tormento para hacer declarar á una parte ó á un testigo; cuando obligue á un acreedor á pasar por las quitas que otros acreedores han concedido al deudor común: cuando expropie sin indemnización previa, en esos casos, en los más en que se atente contra la libertad personal ó contra algún otro derecho natural, el amparo será legítimo. Pero, quede esto bien definido, ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando no hay exactitud en la aplicación de la ley, exactitud que dista mucho de constituir una garantía individual, sino cuando se viola alguno de los derechos del hombre. El amparo en juicios civiles es, pues, admisible en mi opinión, cuando se infringen por el juez los artículos 5, 17, 22, 27, 28, etc., de la Constitución, pero nunca cuando se alega la supuesta violación de la segunda parte del art. 14. Me era preciso entrar en esta explicación para que no se ataque á la doctrina que defiende, suponiendo que niega doctrinas que ella por el contrario proclama.

Hechas las distinciones que he dejado establecidas entre los *derechos del hombre*, los *derechos políticos* y los *derechos civiles*, no puede menos que verse con entera claridad que el art. 1o de la Constitución no comprende, no puede comprender en sus palabras, aunque se les dé la generalidad que se quiera, todo *derecho, ya sea natural, político ó civil*; no significa, no puede significar con su precepto que el Código Civil y aun el de Procedimientos, sean una especie de apéndice de la Constitución, para que así la infracción aun de las reglas en la substanciación de los juicios, se equipare á la violación de las garantías individuales. Dar semejante inteligencia á ese artículo es prescindir de toda noción científica, confundiendo los principios eternos de la justicia con las conveniencias temporales de la política, poniendo bajo igual pie las reglas inmutables á que la naturaleza racional del hombre está sujeta, y la voluntad más ó menos caprichosa de los legisladores. Y á semejante error, grave y capital en la esfera científica, responde otro no menos funesto en la aplicación práctica del derecho; el que reclama para las infracciones de las leyes civiles los mismos remedios supremos que para la violación de los derechos del hombre; el que desnaturaliza el recurso de amparo, despojándolo de su objeto exclusivamente constitucional, para convertirlo en un incidente inalicificable de los juicios civiles; el que trata, en fin,

<sup>36</sup> Ahrens. *Cours de Droit naturel*, 3a. edic., pág. 112.

de extender el amparo á estos juicios por la inexacta aplicación, por la infracción, si se quiere, de la ley civil.

No necesito decir más para satisfacer cumplidamente las argumentaciones que en pro de la doctrina contraria se hacen, levantando los derechos civiles á la altura de los derechos naturales. Todas ellas están inspiradas por el mismo error, la confusión de esas dos clases de derechos esencialmente diversos por su origen, por su objeto, por su carácter. El decir, pues, que "el amparo por juzgar ó sentenciar sin ley, ó por ley que no es para el caso, ó contra ley expresa y terminante, viola el derecho del hombre, la libertad en la ley," no es más que decir, disipando la metafísica que envuelve á esas palabras, que la infracción de una ley civil es la violación de un derecho natural. Y esto no es exacto ni en el terreno filosófico ni menos en el jurídico. No, yo jamás creeré que al admitirse ó negarse una apelación contra ley expresa; que al aplicarse á las condiciones de los contratos las reglas propias de las de los testamentos; que al sentenciar sin ley<sup>37</sup> se ataque á los derechos del hombre. Habrá en todos esos casos infracciones de la ley civil, responsabilidad en el juez, indemnización de perjuicios para el ofendido, recursos de la denegada apelación, de nulidad, de casación, todo cuanto se quiera, en el orden civil; pero no violación de los derechos del hombre, no amparo, no recurso alguno constitucional.

Y el anatema que se fulmina contra la doctrina que he estado defendiendo, para desautorizarla y acreditar á la contraria ante personas que no quieran estudiar la cuestión en todas sus complicadas relaciones, y la acusación que se le hace de que restringe la protección de las garantías individuales, y mina por su base nuestras instituciones; esos reproches, digo, ya no pueden sostenerse después de que han quedado contestados los argumentos que venían á reforzar. Después del dilatado estudio que he hecho de la teoría de la interpretación amplísima del art. 14 del Código fundamental, creo poder concluir de mis demostraciones, que esa teoría, lejos de ser liberal y progresista, es absurda en sus principios, imposible en su aplicación práctica, destructora de nuestro sistema de gobierno. En mi opinión, en lugar de considerarla como un progreso de nuestras instituciones, se la debe tener, una vez bien analizada, como yo la temo en la sinceridad de mis convicciones liberales, como el medio más eficaz de sublevar contra las Constituciones los intereses más legítimos, como la arma más poderosa para desprestigiar primero y matar después á esta suprema ley.... ¿Será tan grande mi preocupación, que mientras más estudio, más temo que esa teoría, que amenaza destruir todo el orden civil, baste ella sola á hacer caer una Constitución, que ha podido hasta hoy triunfar de todos sus enemigos?..... Cumpro yo con un deber, revelando con entera franqueza hasta estos mis íntimos te-

mores acerca de las consecuencias del predominio que aquella teoría pudiera alcanzar. Toca ahora á la sabiduría, al patriotismo de este alto Tribunal, pronunciar la última palabra, fijando la jurisprudencia constitucional sobre este gravísimo punto.

## IX

¿Tendré necesidad ahora de entrar en el examen de la sentencia del inferior, para fundar aun más mi voto que la reprobación? ¿Me será preciso trasladarme del terreno constitucional que en mi largo estudio he recorrido, al civil, del que casi no salió el juez de Distrito en los fundamentos de su fallo? No lo creo así, y esto por una razón perentoria: á mí, magistrado federal, me está vedado, resolviendo cuestiones constitucionales, ir a averiguar si el registro de una hipoteca está bien ó mal hecho; si estos y aquellos artículos del Código se entienden en este ó el otro sentido; si tal opinión es más bien fundada que la otra: todo esto sería fallar un litigio del orden civil, y en mi sentir los tribunales federales son incompetentes para ello. Yo creo que el juez de Distrito ha invadido las atribuciones de los tribunales comunes, ocupándose en su sentencia de materias exclusivamente civiles, y no cometeré yo esa misma falta inquiriendo si esa sentencia está ó no arreglada al derecho civil.

Para no demostrar siquiera que se ha desnaturalizado el recurso constitucional de amparo, fundándose el fallo del inferior en consideraciones civiles, tengo además otra razón. He de haber ya fatigado la atención de este Tribunal, y no debo abusar más de su benevolencia en escucharme. Una sola palabra para concluir. Preocupado por las graves trascendencias de la teoría que he impugnado, temiendo en su triunfo el completo desprestigio de la ley fundamental, no he creído llenar todo mi deber como magistrado, sino después de satisfacer uno á uno los argumentos con que se combate la doctrina que he sostenido y que reputo estrictamente constitucional. Se trata de un negocio que, abstracción hecha de los cuantiosos intereses que en él se disputan, va á establecer un precedente de grande valor para fijar nuestra jurisprudencia en el punto discutido. Para votar en él con conciencia; para contribuir con lo poco que mi insuficiencia me permite para ilustrar esta cuestión, me ha sido indispensable extenderme más de lo que habría deseado. Presento á este Tribunal estos motivos de excusa, para que se sirva disculparme, si, como lo temo, he abusado de su atención ocupándola por tanto tiempo.

### VOTO DEL C. MAGISTRADO BAUTISTA

Vuelve á traerse á la discusión en esta Suprema Corte, una materia que parecía agotada, es decir, la inteligencia que deba darse al segundo inciso del art. 14 constitucional que dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley," y se vuelve á discutir este artículo, á efecto de aplicarse á los negocios todos que pueden ocurrir, sean de la clase que fueren; ó bien restringirse su aplicación solo á los asuntos criminales; y esto á consecuencia del amparo que tenemos á

<sup>37</sup> Es bien sabido que la ley de 18 de Octubre de 1841 previno que toda sentencia se fundase en ley, cánón ó doctrina, y que la de 28 de Febrero de 1861 desechó el cánón y la doctrina y exigió sólo la ley expresa. ¿Se puede sostener seriamente que esas dos leyes civiles alteraron los derechos del hombre? ¿Se puede decir que cada ley civil crea ó suprime estos derechos á su placer?..... A aceptar esta absurda consecuencia se ve forzada la teoría contraria.

disertaciones escritas y publicadas por los Sres. Lancaster Jones y Sanchez Gavito, sobre la misma materia, en que en alguna de ellas se sostiene la aplicación general de dicho artículo á todos los negocios, y se combaten victoriosamente los razonamientos del señor presidente de esta Corte expuestos en el amparo Rosales.

En este negocio se negó el amparo por otras razones, y la Corte, por una notable mayoría, desechó la teoría del Sr. Presidente, y pareciéndole entónces un absurdo inadmisibile el restringir el segundo inciso del artículo 14 á solo los negocios criminales.

Hoy, y porque la cuestion es grave, como lo son todas las que versan sobre la verdadera inteligencia de los preceptos constitucionales, he prestado suma atención á los discursos pronunciados por el mismo Sr. Presidente, y por el Magistrado Martinez de Castro, para persuadir que dicho artículo solo debe aplicarse á los negocios criminales; y confieso, con pena, que no me satisfacen sus argumentos, y lejos de esto, me afirmo más y más en creer que el artículo 14 es aplicable á toda clase de negocios, por la generalidad con que está redactado; porque él no hace tal distincion; porque así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia en multitud de ejecutorias que ha pronunciado, y porque semejante restriccion es contraria al artículo 101 constitucional, que quiere que se otorgue amparo contra todo acto, de cualquiera autoridad, que viole alguna garantía.

Sin ocuparme ahora de la distincion que debe establecerse entre los derechos del hombre y las garantías individuales ó constitucionales, no hay duda que en el precitado art. 14, se establece una garantía, ora sea individual, reconociendo su origen en los derechos del hombre, ora sea constitucional, tomando su origen de la misma Constitucion. Pues bien: si "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que préviamente haya establecido la ley," y el pronombre nadie los comprende á todos, la Corte no puede excluir de goce de esta garantía á todos los hombres que, versando ante las autoridades negocios civiles, éstas violen alguna de las garantías constitucionales.

He dicho no puede, porque sobre la Corte está el art. 101 constitucional citado, y porque el art. 1o impone á todas las autoridades del país la obligacion de sostener y respetar las garantías que otorga la misma Constitucion, bien se llamen derechos del hombre, garantías individuales ó garantías constitucionales y sociales, bastando solo que estén consignadas en ella para que se respeten.

Las garantías constitucionales no se borran ni se restringen con argumentos metafísicos ó con definiciones de escuela; su respetabilidad es tal, que forman esas garantías la base de nuestras instituciones, y se necesitarían razones poderosísimas para ponerles la mano en el sentido que se proponen los sostenedores de la nueva teoría. Todavía tratándose del art. 5o para no fundar en él los casos de leva, se pudieron aducir algunas razones, tomadas de la discusion en el congreso constituyente, y de lo que la comision expusiera al tiempo de ser interpelada por algunos diputados, y así se logró restringir ese artículo, hoy, en esta época, despues de haberse tenido como buen fundamento en los casos de leva

por más de veinte años.

Tratándose del art. 14, nada de eso puede decirse, porque sus términos son tan generales, claros y precisos, que repelen toda interpretacion; y no hay en toda la discusion de aquel artículo, un solo concepto expreso que indique que no fué la mente del congreso incluir en él los negocios civiles del orden judicial.

Yo creo, que la práctica uniformemente observada por la Suprema Corte de Justicia, es la buena, sin que ella importe la revision total de los actos de las autoridades de los Estados en lo que toca al régimen interior de los mismos, sino solo en el caso de que resulte violada alguna garantía; ni ménos puede temerse el que la Corte se erija en un tribunal supremo, dictatorial y revisor de los actos de todos los demas poderes, cuando en más de veinte años no ha sucedido esto, ni es posible que suceda, si este alto cuerpo se sujeta estrictamente á los preceptos de la Constitucion.

Esa práctica consiste, en que, pidiéndose amparo porque se sentenció sin oír; porque se negó la defensa y las pruebas; porque se dictó sentencia sin prévia citacion; porque en materia de Reforma se aplicó la legislacion comun, y en otros casos semejantes, la Corte ha amparado, y no así cuando se trata de que un juez entendió mal una ley; de que reputó prueba plena la que no lo era; que se dió ó no por recusado con más ó menos fundamento, y en suma, en todos aquellos actos que no violan una garantía, y solo se trata de la apreciacion jurídica, de la conciencia judicial; entonces la Corte no ampara, respetando, como debe, la soberanía de los Estados.

Hoy se quiere que los jueces, en materia civil, hagan lo que á bien tuvieren, y aunque violen con sus actos una garantía, la Corte nada tendrá que hacer, porque el segundo inciso del art. 14 no se refiere á negocios civiles, sino simplemente á los criminales.

Esta interpretacion carece de todo fundamento, y ni siquiera interviene la necesidad de ocurrir á este arbitrio extremo, porque, como se ha visto, el artículo es claro, general, expreso y terminante, y solo se puede usar el medio de interpretacion, como un lujo de libertad en la materia, á efecto de restringir las garantías constitucionales, y esto, por el tribunal que tiene muy especialmente el estricto deber de respetarlas.

Se dice, como para justificar de algun modo el procedimiento, que el segundo inciso del art. 14 formaba parte de otro en el proyecto de Constitucion, y que despues se cambió (no se sabe por quién) formando hoy la segunda parte de dicho artículo. Este argumento es hasta pueril, y por cierto que no merece la pena de ocuparse de él, porque aun siendo cierto, el congreso constituyente votó el precepto como está, repitió su aprobacion cuando se le presentó la minuta de Constitucion; y nadie tiene derecho de reformar los preceptos constitucionales, sino mediante los requisitos establecidos en el art. 127 de la misma Constitucion.

A pesar de todo, la cuestion pierde mucho de su importancia si se considera que no se pone en duda todo el segundo inciso del art. 14, pues hay conformidad en que todos deben ser juzgados por leyes dadas con anterioridad al hecho, y en que esto se haga por el juez que préviamente

al hecho, y en que esto se haga por el juez que previamente haya establecido la ley; lo que verdaderamente se combate es el adverbio *exactamente*, y á este propósito se traen las definiciones del Diccionario de la Academia y de otros autores, para concluir diciendo que no es posible la aplicacion exacta en los negocios civiles, porque no hay una ley para cada caso.

Yo pregunto, ¿acaso la tenemos para cada negocio en el ramo criminal? Indudablemente que no, si esa exactitud debiera ser matemática (si es permitida esta locucion), porque entonces cada caso necesitaba una ley para resolverlo, y esto es absurdo, imposible, y creo que lo repele hata el sentido comun. Esa razon, en consecuencia, nada vale, y si se acepta como buena en los negocios civiles, debiera hacerse extensiva también á los negocios criminales, por existir la misma razon, y esto no lo admiten ni los entusiastas sostenedores de la célebre teoría que se ha traído de nuevo á la discusion.

En mi concepto, debe aceptarse una inteligencia franca y jurídica del adverbio *exactamente*, para hacerlo adaptable á todos los negocios, más bien que andar buscando en las cartillas y en los diccionarios lo que significa esa palabra, para decir que, pues no es posible, segun los diccionarios, aplicar la ley exactamente en los negocios civiles, preciso es que se suprima esa garantía de nuestro Código fundamental.

Yo creo que en ciertos casos los remedios radicales son peligrosos, y en materia constitucional inadmisibles; pues si un precepto de ese Código presenta algunas dificultades en la práctica, el remedio será salvarlas por cuantos medios sugieran la prudencia y las reglas de buena interpretacion; pero nunca suprimirlo, pues para esto ni la Corte ni nadie tiene facultad, y si se hace, se comete un verdadero atentado, un delito de lesa Constitucion.

Entiendo, por lo mismo, que si la ley se aplica de una manera racional y jurídica, segun los principios de la jurisprudencia, afirmada con la práctica uniforme y constante de los tribunales; si á falta absoluta de ley, se ocurre á los principios y axiomas del derecho, y todo esto concurre en los negocios para apreciar los hechos y en consecuencia aplicar el derecho, indudablemente se habrá cumplido con la ley, y no será caso de amparo la omision de requisitos insustanciales en los juicios, sino solo de aquellos que pertenezcan á su esencia y violen alguna garantía constitucional.

Esto que yo propongo, no presenta ningun peligro y allana cualquiera dificultad, con la circunstancia de que, si la Corte al fijar la inteligencia del adverbio *exactamente*, usa del medio de la interpretacion, para esto sí tiene derecho, pues le incumbe la obligacion de fijar el derecho público, á la vez que no puede borrar de la Constitucion una garantía que ella otorga y que, por otra parte, debe respetar y sostener.

Votaré, por lo mismo, en contra de la teoría que proponen y sostienen los Sres. Vallarta y Martinez de Castro; y respecto del ampro que ha dado ocasion á este debate, yo lo negaré, simplemente, porque el juez, al aplicar las leyes á ese caso, no violó ninguna garantía; sin que de ninguna manera apruebe ni consienta en que se suprima de la Cons-

titucion la garantía que otorga en su art.14.

#### VOTO DEL C. MAGISTRADO GUZMAN.

Hace más de once años que he tenido el alto honor de ser magistrado de esta Suprema Corte de Justicia, concurriendo con mi voz y con mi voto en casi todas las graves cuestiones que aquí han tenido que resolverse, y por tal motivo me creo con los conocimientos necesarios para referir lo que ha pasado en este tribunal al tratarse las dos cuestiones siguientes:

1a ¿Procede el amparo en negocios judiciales?

2a La segunda parte del art. 14 de la Constitucion federal, ¿se refiere solamente á los negocios criminales?

La primera cuestion, al instalarse la Côte Suprema de Justicia constitucional despues del glorioso triunfo de la patria sobre la intervencion extranjera y sobre el llamado imperio, se resolvió constantemente arreglándose este supremo tribunal á la prevencion clara, expresa y terminante del art. 101 de la Carta fundamental; esto es, se concedió el amparo de la justicia federal en todos los casos en que, promovido el recurso, se probó claramente que en negocios judiciales se habia violado alguna garantía individual.

La duda sobre la inteligencia del art. 101 constitucional referido, surgió al decretarse y publicarse la ley vigente reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitucion; porque esa ley, en su art. 8o, dispuso que no era admisible el recurso de amparo en los negocios judiciales.

Los mas de los jueces de Distrito prestaron obediencia al artículo referido; pero al venir aquí á revision sus sentencias, esta superioridad, inspirándose en el texto expreso del repetido art. 101 constitucional en los casos especiales que ocurrieron, concedió el amparo solicitado, y declaró que el art. 8o de la ley orgánica se debia considerar como anticonstitucional.

Por muchos años, cerca de diez, lo que acabo de referir ha sido la práctica de este tribunal, y sus fundamentos tambien los que acabo de expresar. Mas como en estos últimos meses se han deslizado en nuestras discusiones, y aun en nuestras sentencias, doctrinas que indican la intencion de no admitir en lo sucesivo el amparo en negocios judiciales civiles, no estando yo conforme con la indicada opinion, que rechazo como anticonstitucional, me he ocupado de la materia, para protestar que jamas la aceptaré mientras esté vigente el repetido art. 101 de la Constitucion.

Respecto de la segunda cuestion, que es la del caso que se discute, casi en todo el tiempo que ha funcionado constitucionalmente este respetable cuerpo, se ha considerado que la segunda parte del art. 14 de la Constitucion, abraza ó comprende tanto á los negocios criminales como á los civiles, votando unánimemente en este sentido los diversos ciudadanos que á él han pertenecido.

Y debe notarse que el número de estos ha pasado de cuarenta; que todos se han distinguido por su patriotismo, honradez é inteligencia, y que entre ellos ha habido varios que pertenecieron y se distinguieron en el congreso constituyente de 1857. Creo, por lo mismo, que votos tan imparciales, tan caracterizados, y de ciudadanos que presenciaron los debates sobre el artículo de que se trata, merecen conside-